



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

SENTENCIA N°. 027

Agotadas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el despacho a pronunciar por escrito, sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (Archivos 2 y 5, C.P., E.D.).

El señor ALIRIO VELASCO y otros, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda de reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP, como consecuencia de la falla en el servicio que derivó en la muerte de VIVIANET VELASCO en hechos acontecidos el 26 de marzo de 2019 en Santander de Quilichao.

1.2. Las pretensiones. (Fls. 5 a7 archivo 5, C.P., E.D.)

"PRIMERO: *Que se declare que la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, son responsables administrativa, civil y extracontractualmente de todos los daños ocasionados a ALIRIO VELASCO, y otros (...), por la flagrante violación de derechos humanos y posterior feminicidio de VIVIANET VELASCO TALGA, ultimada con varios proyectiles de arma de fuego de uso oficial de la Unidad Nacional de Protección UNP y accionada por un miembro adscrito a dicha entidad de seguridad estatal en servicio activo, como consecuencia de la falla en el servicio en hechos acontecidos el 26 de marzo de 2019, en frente de la tienda Santander del Barrio El Campito del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca-*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP y /o a quien represente sus derechos, a pagar a favor de cada uno de los demandantes todos los daños y perjuicios que les ocasionaron con la flagrante violación de derechos humanos y el posterior feminicidio de VIVIANET VELASCO TALAGA en hechos*

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

acontecidos el 26 de marzo de 2019, producto del manejo irresponsable del arma de dotación oficial de un escolta adscrito a la Unidad Nacional de Protección UNP, conforme a la siguiente liquidación o lo que se llegare a demostrar en el proceso:

a) Por perjuicios morales: (SMLMV 2021: \$908.526)

- 01.** Para el señor **ALIRIO VELASCO (Padre de la víctima)** 100 SMLMV. (\$90.852.600)
- 02.** Para la señora **BLANCA FLOR TALGA VELASCO (Madre de la víctima)** 100 SMLMV. (\$90.852.600)
- 03.** Para la señora **ALEYDA VELASCO TALAGA (Hermana de la víctima)** 50 SMLMV (\$45.426.300)
- 04.** Para la señora **DAMARIS VELASCO TALAGA (Hermana de la víctima)** 50 SMLMV (\$45.426.300)
- 05.** Para la señora **DEISY VELASCO TALAGA (Hermana de la víctima)** 50 SMLMV (\$45.426.300)
- 06.** Para la señora **LUCELY VELASCO TALAGA (Hermana de la víctima)** 50 SMLMV (\$45.426.300)
- 07.** Para la señora **ZULEIMA VELASCO TALAGA (Hermana de la víctima)** 50 SMLMV (\$45.426.300).
- 08.** Para la señora **VIVIAN SARAY ANGULO VELASCO (Sobrina de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 09.** Para la señora **KATERIN DANIELA ANGULO VELASCO (Sobrina de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 10.** Para la señora **LIZETH DAYANA LEMOS VELASCO (Sobrina de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 11.** Para la señora **MAUREN VALERIA LEMOS VELASCO (Sobrina de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 12.** Para la señora **ANGELICA LEMOS VELASCO (Sobrina de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 13.** Para **JHONATAN OSORIO VELASCO (Sobrino de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 14.** Para **JHONY ALEJANDRO OSORIO VELASCO (Sobrino de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 15.** Para **FELIDER VELASCO TALAGA (Sobrino de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 16.** Para **DILAN ALEXIS VELASCO TALAGA (Sobrino de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 17.** Para **SEBASTIAN LUGO VELASCO (Sobrino de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)
- 18.** Para **KATERINE AGREDO VELASCO (Sobrina de la víctima)** 35 SMLMV (\$31.798.410)

Total por perjuicios morales: \$758.619.210

TERCERO: Que se cancele a los demandantes los intereses sobre el valor de las condenas anteriores, aumentadas con variación promedio mensual del índice nacional de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, desde la

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento. De conformidad con el artículo 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

CUARTO: *la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A y de conformidad con el artículo 1653 del C.C. que reza que todo pago se imputará primero a intereses.*

QUINTO: *Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas”.*

En la demanda se refieren los siguientes hechos¹:

Se afirma que la señora VIVIANET VELASCO TALAGA convivía en unión libre con el señor JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO desde el año 2016, quien según el relato fáctico había agredido física y verbalmente a su compañera en anteriores oportunidades, motivo por el cual, el 30 de octubre de 2018, la señora VELASCO TALAGA interpuso la denuncia con Rad. No. 196986000634201800537 ante la Fiscalía de Santander de Quilichao por el delito de violencia intrafamiliar, en contra de su compañero permanente, el señor FERNANDEZ GUETIO.

Informa la parte actora que bajo el No. de caso interno UBSTQLCH-DSCAUC-00749-C-2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Santander de Quilichao otorgó a la señora VELASCO TALAGA siete días de incapacidad definitiva, que por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación solicitó medida de protección para la denunciante ante la Comisaria de Familia y Policía Nacional.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2019, 16:15 hrs. en el libro de minuta de población del Comando de Estación de Policía de Santander de Quilichao se registró la novedad: “Homicidio- Femicidio”. Se relata que, siendo las 14:50 hrs. la central de radio informa que en la Manzana 10, Lote 6 de la vereda el Campito se escucharon varias detonaciones de armas de fuego y que una vez se trasladaron al lugar de los hechos se encuentran dos personas heridas en el suelo, una de sexo femenino y otra de género masculino. Se encuentra que la persona de sexo femenino no cuenta con signos vitales, a diferencia del masculino, quien es trasladado al hospital Francisco de Paula Santander y posteriormente a la Clínica Valle de Lili donde arriba sin signos vitales.

Se identificó a la persona de sexo femenino como VIVIANET VELASCO TALAGA y la del sexo masculino como JOSE EIBAR FERNANDEZ GUEITO, a quien se atribuye la autoría de los hechos, los cuales se asegura que se cometieron con el uso del arma de dotación asignada, y quien posterior a los actos se habría disparado a la altura de la cabeza.

Expone que en el lugar de los hechos se encontró un arma de fuego, tipo pistola Glock, punto 40 de serie AANF890 Indumil, la cual fue entregada al personal de actos urgentes de la SIJIN, acorde al formato FPJ-04.

¹ Folios 8-12, Archivo 5 C.P., E.P.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Procede la Policía judicial de Santander de Quilichao a llevar a cabo los actos urgentes en el lugar de los hechos, diligenciando los formatos, realizando la fijación fotográfica del lugar y los informes correspondientes. El laboratorio de Balística Forense de la Policía Judicial del Departamento del Cauca realiza el informe sobre la descripción técnica de los elementos, estado de funcionamiento del arma de fuego, estado de conservación y funcionamiento de la munición.

El 24 de abril de 2019 se allega el resultado del cotejo de uniprocedencia de elementos hallados cuyos resultados revelan coincidencia e identidad en el estudio comparativo de vainillas y de proyectil, respectivamente.

Finalmente, el 3 de septiembre de 2019 se lleva a cabo la audiencia de Preclusión ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Santander de Quilichao- Cauca en contra del señor JOSE EIBAR FERNANDEZ GUEITO.

1.3.- Intervención de la Unidad Nacional de Protección UNP (archivo 8, C.P., E.D.)

La entidad contestó el medio de control el 18 de noviembre de 2021, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, aclarando inicialmente que el funcionario recibió la capacitación sobre uso de las armas, enunciada como *"teoría del arma"* en el hecho 3.27 de la demanda, prueba de ello es la suscripción del acta de asignación de arma de fuego y elementos de protección, la cual, según lo afirmado en la contestación, fue signada por el señor FERNANDEZ GUETIO el día 28 de agosto de 2018, con su puño y letra, plasmando su huella digital en muestra de aceptación.

De igual forma refiere que la custodia temporal de armas de fuego y elementos de protección en el armerillo y Cajas fuertes GURP se encuentra descrita en la guía (página 34 y 35, archivo 8, C.P., E.D.) y que *"es responsabilidad de los funcionarios de la entidad que cuenten con armas de fuego y elementos de protección asignados dejar estos en custodia del armerillo, coordinadores y/o enlaces que cuenten con caja de seguridad en los periodos que no se encuentren en servicio"*.

Asegura que el señor FERNANDEZ no estaba en un acto del servicio, sino en un descanso, como lo certifica el señor Oscar Sánchez Micolta, Coordinador del esquema de Seguridad No. 137.

Indica que el funcionario FERNANDEZ GUETIO era consciente y responsable de la entrega del arma para la custodia temporal ante el armerillo o para ser guardada en las cajas fuertes cuando fuese a salir del permiso, y que, al no entregar el arma, se infiere que él era el guardián, custodio y responsable de lo que se hiciera con su arma de dotación.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Se opone a la totalidad de las pretensiones, objetan la cuantía pretendida por cuanto no se aportan los soportes de los vínculos de dependencia, afectación y relación afectiva con la señora VELASCO TALANGA.

Formula como excepciones previas el no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva. Como excepciones de mérito formula la culpa personal del agente, el hecho exclusivo y determinante de un tercero, la imposibilidad de imputar el hecho dañoso a la Unidad de Protección UNP (Inexistencia del nexo causal), la inexistencia de la falla administrativa endilgada y la excepción genérica o innominada.

Llama en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por cuanto suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 800141577, cuyos beneficiarios son los terceros afectados en el territorio nacional que ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causa la Unidad Nacional de Protección a terceros.

1.4. Intervención AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. llamado en garantía. (Archivo 5, cuaderno llamamiento en garantía)

Aduce el llamado en garantía que de la redacción de los hechos del escrito de demanda es posible afirmar que los hechos endilgados a la parte demandada fueron causados por un tercero, quien actuó por fuera de servicio, de manera personal y propia, visto este como compañero sentimental, más no como agente representativo del estado, convirtiendo sus actos en privados y personales. Alega que dentro del proceso penal adelantado en su contra por presunto delito de feminicidio no hubo lugar a la identificación de indiciado con relación a su profesión u oficio pues para la Fiscalía General de la Nación no fue relevante si actuó como escolta o no de la UNP, siendo el mismo visto como "compañero sentimental y no como agente representante del estado"

1.5.- Las pruebas obrantes en el expediente

1.5.1 Aportadas por la parte demandante: (archivo 2 y 5 C.P., E.D.)

1. Copia de registro Civil de Nacimiento de VIVIANET VELASCO TALAGA (folio 41, Archivo 02, C.P., E.D.).
2. Copia de cedula de ciudadanía de ALIRIO VELASCO BLANCA, FLOR TALGA VELASCO, LUCELY VELASCO TALAGA, DEISY VELASCO TALAGA, ALEYDA VELASCO TALAGA, CULEIMA YELASCO TALAGA, FLEIDER VELASCO TALAGA, DAMARIS VELASCO TALAGA, JAIDER STIVEN AGREDO VELASCO, KATHERINE AGREDO VELASCO, JHONATAN OSORIO VELASCO, JHOANNA OSORIO VELASCO (fls. 43, 45, 47, 51, 54, 60, 63, 68, 74, 77, 80, 84, Archivo 2, C.P., E.D.)
3. Copia de registro civil de nacimiento de LUCELY VELASCO TALAGA, DEISY VELASCO TALAGA, ALEYDA VELASCO TALAGA, KATHERIN DANIELA ANGULO VELASCO, VIVIAN SARAY ANGULO VELASCO, ZULEIMA VELASCO TALAGA, FLEIDER VELASCO TALAGA, DILAN ALEXIS VELASCO TALAGA, SEBASTIÁN LUGO VELASCO, DAMARIS VELASCO TALAGA, LIZETH DAYANA LEMOS VELASCO, MAUREN

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

- VALERIA LEMOS VELASCO, ANGELICA LEMOS VELASCO, JAIDER STIVEN AGREDO, KATHERINE AGREDO VELASCO, JHONATAN OSORIO VELASCO, YOHANA ANDREA OSORIO VELASCO, (fl 48, 52, 55, 58, 59, 61, 64, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 75, 78, 81, 85 archivo 2, C.P., E.D.).
4. Copia de documento de identidad de DANIELA KATHERIN ANGULO VELASCO, DILAN ALEXIS VELASCO TALAGA (fls. 57, 65, Archivo 2, C.P., E.D.)
 5. Formato único de Noticia Criminal no. 1969860006342018000537. (folios 91-94, Archivo 05, C.P., E.D.).
 6. Solicitud de medidas de protección No. de caso 19698600006342018000527. (folios 95-98, Archivo 05, C.P., E.D.).
 7. Copia de informe pericial de clínica forense No. UBSTQLCH-DSCAUC-00749-C-2018. (folios 99-100, Archivo 05, C.P., E.D.).
 8. Copia del libro denominado minuta de población del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Departamento del Cauca. (folios 101-104, Archivo 05, C.P., E.D.)
 9. Copia de formato FPJ-04 (folio 105-108, Archivo 05, C.P., E.D.).
 10. Copia de Acta de Inspección técnica a cadáver- FPJ- 10 (folios 109-114, Archivo 05, C.P., E.D.).
 11. Copia de Informe de investigador de Campo- FPJ-11. (folios 115-120, Archivo 05, C.P., E.D.).
 12. Copia de Entrevista FPJ-14. (folios 121-123, Archivo 05, C.P., E.D.).
 13. Copia del Informe investigador de Laboratorio de Balística Forense del 26 de marzo de 2019 y anexo fotográfico (folios 124-129, Archivo 05, C.P., E.D.).
 14. Copia del informe Pericial de Necropsia No 201910119698000095 del 26/03/2019 (folios 130-134, Archivo 05, C.P., E.D.).
 15. Registro de correo electrónico remitido por Oscar Sánchez Micolta, de fecha 26 de marzo de 2019 dirigido a Ana Luz Delia Ávila como reporte de novedad esquema 137. (folio 135, Archivo 05, C.P., E.D.).
 16. Copia de acta de Inspección Técnica de Cadáver- FPJ-10. (folios 136-145, Archivo 05, C.P., E.D.)
 17. Copia de Informe de Investigador de Campo-FPJ-11 (folios 146-149, Archivo 05, C.P., E.D.).
 18. Copia de Informe Pericial de necropsia No. 2019010176001000659 del 27/02/2019 (folios 150- 155, Archivo 05, C.P., E.D.).
 19. Copia de registro Civil de defunción de JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO. (folio 156, Archivo 05, C.P., E.D.).
 20. Copia de Declaración Jurada – FPJ. 15 del 27/03/2019 con extracto de formato FPJ-11 (folios 157-163, Archivo 05, C.P., E.D.).
 21. Copia de reporte de noticia "Extra" de fecha 29 de marzo de 2019. (folio 164, Archivo 05, C.P., E.D.).
 22. Copia de oficio OFI19-00014389 del 10 de abril de 2019, asunto: Respuesta a solicitud de información|| Ministerio de Defensa Nacional Radicad No. S-2019-0125/CELIT-SIJIN 25.10 || Caso José Eibar Fernando Guetio (folio 165-167, Archivo 05, C.P., E.D.).
 23. Copia de Informe Investigador de Laboratorio-FJP-13 (folios 170-182, Archivo 05, C.P., E.D.).
 24. Copia de Resolución 0273 de 2017 por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Planta de

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Personal de la Unidad Nacional de Protección - UNP (folios 183-186, Archivo 05, C.P., E.D.).

25. Acta de audiencia de preclusión CUI196986000633201900311, por el delito de homicidio, indiciado: José Éibar Fernández Guetio. (folios 187-188, Archivo 05, C.P., E.D.).
26. Reporte de correo electrónico enviado por María Alejandra Paz Restrepo con asunto "Re: Audiencia de Conciliación Alirio Velasco" (folio 189, Archivo 05, C.P., E.D.).

1.5.2. Aportadas por la entidad demandada (archivo 8, C.P., E.D.)

1. Copia Expediente Administrativo del señor Jose Éibar Fernández Guetio. (Fls. 39-215, Archivo 08, C.P., E.D.)
2. Copia Acta de asignación arma de fuego y elementos de protección firmado por el señor Jose Éibar Fernández Guetio (Fls. 33-34, Archivo 08, C.P., E.D.)
3. Copia Guía GAA – PR – 06 V3 Procedimiento Administración Bienes de Seguridad (Armamento y Elementos de Protección). (Fls. 216-253, Archivo 08, C.P., E.D.).
4. Registro de envío de correo con asunto: Novedad Esquema 137, enviado el día 26 de marzo de 2019 (Fl. 254, Archivo 08, C.P., E.D.).

1.5.3. Aportadas por AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Archivos 1 y 5 C. llamamiento en garantía, E.D)

1. POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481577, vigente del 25-11-2016 al 07-05-2018. (fls. 7. Archivo 1, C. llamamiento de garantía, E.D.)
2. POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481577, vigente del 07-05-2018 al 19-04-2019. (fls. 14-15. Archivo 1, C. llamamiento de garantía, E.D.)
3. Condiciones Generales POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481577, contenidas en la proforma 11/01/11:1306-P06-P001A ENERO/2011 (fls. 8-13. Archivo 1, C. llamamiento de garantía, E.D.)

1.5.4. Documentales decretadas:

-Copia de expediente con radicado 19-698-60-00633-2019-00311, surtido por el Juzgado Segundo Penal Municipal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en contra del señor JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO por el delito de feminicidio. (Fl. 6-181, Archivo 43, C.P., E.D.)

- Informe rendido por la Coordinación del Grupo Cuerpo de Seguridad y Protección de la UNP, manifestando que el Agente Escolta DAZA CAMPO JOSE ALIRIO, fue el funcionario líder encargado del esquema de seguridad del señor JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO para marzo de 2019. (Archivo 29, C.P., E.D.)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

1.5.5. Interrogatorio de Parte

-En audiencia de pruebas del 16 de mayo de 2023 se llevó a cabo el interrogatorio de parte del señor ALIRIO VELASCO. (Archivo 33, C.P., E.D.)

1.5.6. DECLARACIONES

En la audiencia de pruebas del 18 de agosto de 2023 se recibió el testimonio del señor JOSE ALIRIO DAZA CAMPO. (Archivo 44, C.P., E.D.)

1.6.- Recuento procesal.

Mediante auto 1493 del 18 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda, y corregida en debida forma, por auto No. 1770 del 18 de mayo de 2021 se admitió el medio de control y se efectuaron las notificaciones de ley (archivos 6 y 7, C.P., E.D.)

Mediante auto 532 del 18 de abril de 2022 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad Nacional de Protección en contra de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y se realizaron las notificaciones correspondientes(Archivos 10-12 C.P., E.D.)

De las excepciones propuestas se corrió traslado por el término de tres (03) días, entre el 27 y el 29 de julio de 2022 (archivo 13, C.P., E.D.)

Mediante auto No. 1520 del 24 de octubre de 2022 se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario formulada por la Unidad Nacional de Protección. (Archivo 14 C.P., E.D.)

Surtidas las actuaciones de ley, mediante auto No. 012 se difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la Unidad Nacional de Protección y se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se celebró el 24 de enero de 2023, se surtieron las etapas típicas de esta diligencia, se decretaron las pruebas, y se programó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, de lo cual quedó constancia en el acta 004 del 2023 y en medio magnético (archivos 22 y 23 C.P., E.D.)

El 16 de mayo, 18 y 23 de agosto de 2023 se realizó la audiencia de pruebas, se declaró concluida la etapa probatoria y se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. De las actuaciones adelantadas en la diligencia quedó registro en las actas 62,112 y 118 del 2023, así como la grabación digital (archivos 34, 45 y 47 C.P., E.D.)

1.7. Alegatos de conclusión.

1.7.1. De la parte accionante (archivo 49 C.P., E.D.)

Luego del análisis de algunos medios probatorios, reitera los argumentos de hecho y de derecho que invocó como sustento de las pretensiones de la demanda.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Respecto a las testimoniales practicadas, resalta que la UNP conoció de los antecedentes de violencia intrafamiliar enunciados en los hechos de la demanda, además en el reporte del señor SANCHEZ MICOLTA se registró la novedad de que el señor JOSE FERNANDEZ GUEITO fue enviado a las 6:00 hrs a su descanso, sin solicitarle la entrega de su arma oficial, lo cual califica como una falla en el servicio por la falta de control sobre el arma de fuego de dotación.

1.7.2. De la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP- (Cauca)
(archivo 48, C.P., E.D.)

Persiste la entidad en que los hechos presentados respondieron a un homicidio culposo por parte de su compañero sentimental, motivado meramente por causas pasionales que en ningún momento guardan relación con la misionalidad de la Unidad Nacional de Protección. Considera demostrado que el agente se encontraba en descanso al momento de los hechos, es decir causó el daño a título personal.

1.7.3. De AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llamado en garantía.
(Archivo 50, C.P., E.D.)

Esboza el garante que las conductas cometidas por el agente estatal fueron motivadas en causas pasionales, bajo un objeto íntimo, de su propio dominio, e irresistible para la parte demandada, asegurando de igual manera que para el día de los hechos el agente se encontraba en permiso de descanso.

Refiere el proceso iniciado por la Fiscalía General de la Nación en contra del agente estatal por feminicidio, tipificación penal que depende de un elemento subjetivo puramente doloso. Conforme a lo anterior sostiene que el señor FERNANDEZ fue el único responsable del crimen cometido, que su actuar fue determinante y ajeno a la UNP.

Sobre el contrato de seguros suscrito con la UNP, manifiesta que operó una causal de exclusión de cobertura al haberse pactado expresamente que el dolo o la culpa grave liberan de responsabilidad a la compañía aseguradora.

Afirma el garante que no se encuentra probado el daño antijurídico presuntamente ocasionado, pues si bien el 26 de marzo de 2019 ocurrió el deceso de la señora VELASCO TALAGA, no hay evidencia suficiente que acredite que, por alguna conducta, por omisión o acción de la UNP, ésta haya intervenido en la causación del daño alegado.

Considera probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero, la ausencia del nexo causal, la excepción de enriquecimiento sin justa causa y la genérica o innominada. De igual manera resalta la ausencia de prueba de los perjuicios solicitados en la demanda y su exagerada tasación por irregularidades en los vínculos alegados por el actor.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

En ese orden de ideas solicita desestimar las pretensiones del actor en su totalidad y en subsidiaridad tener en consideración las condiciones particulares y generales de la póliza suscrita referente a la modalidad de cobertura temporal, disponibilidad del valor asegurado, sublímites para daños extrapatrimoniales, deducible y exclusiones pactadas.

1.8. El Ministerio Público, no rindió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6º y 156 del CPACA, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y por la cuantía del asunto, cuya estimación razonada, al tiempo de la demanda no superó los 500 SMMLV.

2.2. Procedibilidad y presentación oportuna del medio de control.

El daño alegado data del **26 de marzo de 2019**, en tal sentido, el término bienal de caducidad establecido para las acciones de reparación directa²; en principio, estaba llamado a expirar el **27 de marzo de 2021**.

Producto de la pandemia por Covid 19; se decretó la suspensión de los términos judiciales, entre el **16 de marzo y 30 de junio de 2020**³.

Para el caso concreto, cuando se decretó la suspensión de términos indicada, habían transcurrido 356 días desde la ocurrencia del hecho, en consecuencia, una vez reanudados los términos de judiciales, el término para presentar el medio de control se amplió hasta el 9 de julio de 2021.

Con la solicitud de conciliación prejudicial, el término se interrumpió entre el **29 de marzo de 2021** y el **24 de mayo de 2021** (fls 190 - 192 archivo 5, C.P., E.D.) y la demanda se presentó el **26 de mayo de 2021** (archivo 1, C.P., E.D.), es decir dentro de la oportunidad legal para instaurar el presente medio de control.

2.3. Problema jurídico.

A la luz de lo expuesto en la audiencia inicial, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP es responsable administrativamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de la señora VIVIANET

² CPACA, Artículo 164, literal i) del numeral 2º

³ Consideró la Sala que era menester tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

VELASCO TALAGA, en hechos ocurridos el 26 de marzo de 2019, en el municipio de Santander de Quilichao, o por si por el contrario se configura la causal de hecho exclusivo de un tercero, que excluya de responsabilidad a la entidad demandada. En caso de ser positivo, se analizará la responsabilidad que pueda incurrir el llamado en garantía.

2.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

2.4.1 Los elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90⁴ de la Constitución Política de 1991 estableció dos condiciones, que de cumplirse, derivan la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado: 1) la existencia de un daño jurídico y 2) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico ha sido definido como una lesión injustificada al interés protegido por el ordenamiento. Este se traduce, como toda afectación que no está amparada por la ley o por el derecho⁵, que contraría el orden legal⁶ o que está desprovista de una causa que lo justifique⁷ generado un resultado que a la luz de las normas del ordenamiento es contraria a derecho, lesionando una situación reconocida o protegida⁸, en palabras de Consejo De Estado *“resulta violatorio del ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa”*⁹

Ahora bien, el daño antijurídico deberá recaer sobre un interés tutelado por derecho, que tenga consecuencias ciertas sobre el patrimonio económico o moral de quien lo padece; que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional que justifique o que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado; y que no haya sido causado, ni determinado por la propia víctima¹⁰.

La imputación, por su parte, es aquella atribución fáctica y jurídica que se hace al Estado por el daño causado, de acuerdo a los criterios que se han desarrollado para tal fin, como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional o aquel que permita atribuir el daño ocasionado.

⁴ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

⁶ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

⁸ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercer Subsección C Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales Bogotá D.C., Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00703-02(53448)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

2.4.2. La responsabilidad del Estado por daños causados con armas de dotación oficial

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en su momento, no otorgó privilegio alguno sobre un régimen de responsabilidad, por lo que es el juez el llamado a enmarcar el régimen aplicable al caso en concreto, de acuerdo a lo probado en el proceso¹¹. Ha sido la falla en el servicio, el título jurídico de imputación por excelencia para deducir la obligación indemnizatoria del Estado, sin embargo, se ha reiterado en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que cuando se trata de daños causados en razón de una actividad riesgosa, como el uso de armas de dotación oficial, la conducción de vehículos automotores, la conducción de energía eléctrica o la construcción de obra pública, el régimen de atribución aplicable deberá ser de carácter objetivo¹².

A fin de atribuir responsabilidad al Estado en virtud del régimen de responsabilidad objetivo, únicamente es necesario que quien impulse activamente la acción acredite el daño, la actividad riesgosa y el nexo entre estos. Pese a esto, ante la ejecución de una actividad riesgosa es posible dar aplicación al régimen de falla en el servicio siempre y cuando esta se encuentre acreditada, pues si es así, la misma cobra prevalencia y por consiguiente modificará el régimen de responsabilidad aplicable.

En ese sentido, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de septiembre de 2009, refirió:

"19.1. Concerniente a la imputación jurídica de aquellos daños causados por el uso de armas de fuego por parte de agentes estatales, se ha entendido, en principio, que su sola utilización genera un riesgo de naturaleza excepcional que le impone a la administración, como beneficiaria de la actividad riesgosa, la obligación de resarcir los daños que su materialización determine, lo que permite una imputación bajo un régimen eminentemente objetivo en el que es irrelevante la calificación de la conducta estatal; a efectos de exonerarse de responsabilidad, corresponde a la parte pasiva acreditar la ocurrencia de una de las causales eximentes de responsabilidad establecidas por el ordenamiento jurídico, a saber, el hecho de un tercero, el hecho de la víctima y la fuerza mayor. En consecuencia, cuando el daño es la materialización del peligro que deviene del ejercicio de actividades peligrosas, en principio, no es necesario hacer un análisis subjetivo para estructurar el juicio de responsabilidad del Estado, sino determinar si la actividad peligrosa implicó la concreción de una lesión para los bienes, derechos y/o intereses de un sujeto de derecho, de modo tal que la demandada sea la llamada a responder por ellos."

19.2. No obstante, ello no impide que, acreditada una falla o falta en la prestación del servicio estatal, dicha falencia también pueda y deba advertirse, por ejemplo, cuando se demuestre que se empleó

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Rad.: 21515.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2020. Rad.: 51846.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

la fuerza letal de manera desproporcionada, excesiva o ilegítima, se actuó en contra de los reglamentos de la actividad o se omitió un deber legalmente exigible, entre otros eventos, sin que ello mute el régimen de responsabilidad a aplicar”¹³.

En ese orden de ideas, el juez podrá aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, como el subjetivo, en razón a lo acreditado en el proceso.

2.4.3. Culpa o acto personal del agente estatal.

En reciente sentencia del 19 de noviembre de 2021, con número de radicación 13001-23-31-000-2011-00049-01(54097), el Consejo de Estado remembró que para atribuir responsabilidad al Estado no basta con acreditar la calidad de funcionario público de quien ha producido un daño antijurídico, o que el elemento con el cual se ocasionó ese daño es propiedad del Estado, en tanto se requiere demostrar que la conducta del agente público tiene relación directa o indirecta con el servicio, razón por la cual deberá examinarse si esa persona actuó prevalida de su condición de autoridad frente a la víctima.

No todas las actuaciones de los funcionarios públicos comprometen la responsabilidad del Estado, sino solo aquellas que tengan algún nexo o vínculo con el servicio, puesto que, si bien los agentes estatales son personas investidas de dicha calidad, lo cierto es que dentro de su ámbito privado actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, “sin relación alguna con su calidad de funcionarios, es decir, separados por completo de toda actividad pública”¹⁴.

En ese mismo sentido, la corporación citada ha aclarado que¹⁵

“Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del ‘funcionamiento de los servicios públicos’. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce ‘en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: María Adriana Marín Rad. 68001-23-31-000-2008-00106-01(45667) S

¹⁵ 32nota Original De La Sentencia Citada: En Este Sentido Ver Por Ejemplo Sentencia 17.136, Actor Nubia Valencia G. Y Otros, 17896 Actor: Margarita Lucía Roldan Y Otros, 17135 Actor Giraldo De Jesús Tobón Tabares Y Otros.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

*persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública*¹⁶

Bajo estos postulados, el juzgador debe examinar, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, las circunstancias que rodearon la actuación del agente para establecer si, en su exteriorización, aquella se presentó como expresión o consecuencia del servicio público, pues la sola calidad de funcionario que ostente el autor del daño, el horario del servicio o los instrumentos utilizados en su ejecución resultan insuficientes como criterio de imputación del daño a las entidades estatales¹⁷.

2.4.4 De la falla del servicio.

La falla del servicio se ha constituido como el título jurídico de imputación por excelencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano para ejecutar la obligación de indemnización del Estado. Es de aclarar que cada caso en particular requiere el análisis de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del daño reclamado, su mayor o menor previsibilidad y los medios con los que contaba la administración para contrarrestarlos¹⁸, esto en razón a que las autoridades de la República tienen el deber de protección de todo residente nacional, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este deber se encuentra limitado a lo que normalmente se le es exigible a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención, de acuerdo con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, entre otros, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera¹⁹.

El consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2021, rad No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977) refirió que en los eventos en los cuales se pretenda imputar responsabilidad al Estado por una supuesta omisión, es decir, que la Administración no actuara con el objeto de impedir la concreción de un daño antijurídico debiendo hacerlo, es necesario analizar la situación en el escenario de falla del servicio, verificando si el quebranto cierto, personal y directo que se alega se funda en una relación causal (material y jurídica) con un contenido obligacional a cargo del Estado, sin pasar desapercibido que la obligación que se alega omitida, puede hallarse en la Constitución Política, la ley o el reglamento, como también puede ser inherente al servicio o la actividad ejecutada por la misma administración.

En estos términos, es posible identificar dos tipos de omisiones; la primera se presenta como omisión en sentido laxo, entendida como la

¹⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., Nueve (9) De Mayo De Dos Mil Once (2011)

¹⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: María Adriana Marín Rad. 68001-23-31-000-2008-00106-01(45667) S

¹⁸ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

¹⁹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sentencia Cuatro (4) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021) Radicación Número: 68001-23-31-000-2008-00106-01(45667) S

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

falta de ejecución de los cuidados necesarios para impedir la estructuración de hechos dañosos, enmarcados en lo previsible y lo evitable. La segunda corresponde a una omisión en sentido estricto, constituida como la falta de ejecución de una conducta descrita en una norma, es decir la infracción a un mandato normativo claro y específico que si se hubiese satisfecho habría impedido la ocurrencia del hecho dañoso.

Bajo este presupuesto corresponderá al juez verificar si existía una obligación a cargo del Estado que lo coaccionara a desplegar acciones específicas tendientes a evitar posibles daños; si tal obligación fue cumplida o no por el Estado, por medio de sus entidades o sus agentes; y si aquel daño por el cual se pretende atribuirle responsabilidad está relacionado directa y causalmente con la omisión imputada²⁰.

2.5 Caso concreto.

2.5.1. La calidad de agente del estado

Se encuentra acreditado que, quien en vida se identificó como JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO, desempeñó sus funciones como Agente Escolta, Código 4070, sin grado, de libre nombramiento y remoción de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección- UNP, ubicado en el Despacho del Director general, según la Resolución 1124 del 27 de julio de 2018²¹ acta de posesión del 27 de julio de 2018²² y que estuvo vinculado a la Unidad Nacional de Protección hasta el día 26 de marzo de 2019 en ocasión a su deceso²³.

2.5.2. El daño antijurídico

En el caso en particular, el daño alegado es la muerte de VIVIANET VELASCO TALAGA, en hechos acaecidos el 26 de marzo de 2019, con motivo del accionar de JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO.

Pues bien, se encontró comprobado que la señora VIVIANET VELASCO TALAGA falleció el 26 de marzo de 2019, conforme al registro civil de defunción con indicativo serial 9901009. (Folio 53, Archivo 43, C.P., E.D.).

Igualmente, reposa en el expediente el informe pericial de necropsia No. 2019010119698000095 perteneciente a VIVIANET VELASCO TALAGA, de fecha 27/03/2019 cuyo análisis arrojó como causa básica de muerte: "herida cardíaca por proyectil de arma de fuego en tórax" y manera de muerte: "violenta-homicida". (Folio 40, Archivo 43, C.P., E.D.).

Asimismo, a folio 178²⁴ se encuentra copia del expediente con radicado 196986000633201900311 contra JOSE FERNANDE GUEITO por el delito de feminicidio; que forma parte integra de la noticia criminal. Los

²⁰ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, rad. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977)

²¹ (fl. 64-72, archivo 08 E.D.)

²² (fl. 77, archivo 08 E.D.)

²³ (Certificado suscrito por el subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección de fecha 28 de marzo de 2019, fl. 123 y retirado mediante Resolución 0582 de 2019 a fl. 136, archivo 08 E.D.)

²⁴ Archivo 05. E.D.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

resultados del informe investigador de laboratorio FPJ-13 en donde se concluye que las cuatro vainillas incriminadas calibre 40 S&W fueron percutidas por la misma arma de fuego tipo pistola marca Glock modelo 22 Gen4, número serial AANF890, (elementos encontrados en la escena de los hechos) y que de igual manera el proyectil encamisado deformado calibre 40 S&W fue disparado por la pistola marca Glock modelo 22 Gen4, numero serial AANF890. Acorde a lo anterior, se puede deducir que existe identidad entre el arma encontrada en la escena de los hechos con la que determinó y se usó en el deceso de la señora VELASCO TALAGA.

En relación con lo anterior, se verificó que según el arma de fuego de las siguientes especificaciones: "marco en polímero de color negro, riel PICANTINNY, con plaqueta número de serial; (...) con cañón, marco o empuñadura y corredera con numero de impronta AANF890 fue asignada al señor FERNANDEZ GUETIO, de conformidad con el acta de asignación de armas de fuego y elementos de protección²⁵

Expuesto lo anterior, resulta acreditado el daño consistente en la muerte de la señora VELASCO TALAGA en hechos acaecidos el 26 de marzo de 2019, por el accionar del señor FERNANDEZ GUEITO haciendo uso del arma asignada en razón a su calidad de agente del estado, vinculado a la Unidad Nacional de Protección. El daño tiene carácter antijurídico pues se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico, cuya lesión no encuentra justificación legal.

2.5.3. La imputación.

En el presente caso es necesario determinar si el daño antijurídico es atribuible fáctica y jurídicamente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN o si se configura causal eximente de responsabilidad.

2.5.3.1. De las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Está acreditado que el día 26 de marzo de 2019, el señor Oscar Sánchez Micolta, como coordinador del esquema del señor Juan Carlos Ramírez, autorizó la salida del agente escolta JOSE FERNANDEZ GUETIO desde las 6:00 hrs del día para que se desplazara desde el ETCR de Monterredondo, ubicado en el municipio de Miranda-Cauca, hacía Santander de Quilichao, para, en sus palabras: "*disfrutar de su merecido descanso*" (Fls. 129 y 147²⁶, archivo 08, C.P, E.D.).

Aproximadamente a las 15:24 hrs. del 26 de marzo del 2019, el personal de policía de Santander de Quilichao recibe información sobre hechos acaecidos en la manzana 10, lote 6 del barrio Campito, Santander de Quilichao. Información que se contrasta con el testimonio rendido por Deisy Velasco, hermana de la víctima, dentro del expediente Rad. 201900-311 en el cual relata:

²⁵ folio 127 del archivo 08.

²⁶ Dentro de la novedad registrada se da cuenta que el señor FERNANDEZ GUETIO hacía uso de un día de descanso el día 26 de marzo de 2019.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

"(...) yo escuché que estaban hablando en el andén y pasados unos 10 minutos y ya no los escuche hablar más frente de la casa, y como el sol estaba pegando muy fuerte, de una me imagine que se habían ido para la parte de atrás, solo se escucharon los dos a nadie más, entonces me fui a seguir viendo televisión y no habían pasado ni 5 minutos cuando escucho una balacera pero se escuchaba muy duro y cerca de mi casa y por miedo me tire al suelo, luego pararon los tiros y pasaron como dos segundos y se escuchó un solo disparo más, luego de que pararon los disparos yo salí hacia la calle a ver dónde estaban ellos pero no los mire, entonces me regrese inmediatamente hacia la parte de atrás de la casa y solo alcance a mirar los pies de mi hermana en el suelo, yo pensé que por la balacera mi hermana también se había tirado en el suelo y hasta le dije duro que se parara que ya había pasado todo, pero ella no se levantó, al ver que no se levantara yo me asome de una y mire que ya estaban los dos en el suelo, él estaba tapado por ella y ella encima de él, a ella le mire unos disparos como en la espalda, yo empecé a gritar y la gente empezó a llegar pero nadie se atrevió a acercarse porque él tenía una pistola en la mano y él estaba respirando aun, eso fue atrás de mi casa como en un solar que hay después del patio, quiero aclarar que allí solo estaban las dos personas y incluso no se escuchó mas que los disparos y ya luego los mire a ellos muertos (...) (fl. 85, archivo 43, C.P. E.D.)

Se informa que se encuentra sin vida una persona de sexo femenino identificada como VIVIANET VELASCO TALAGA, cuyo cuerpo expone heridas atribuibles al paso de un proyectil.

Se halla de igual manera un cuerpo de sexo masculino, con signos vitales, identificado como JOSÉ EIBAR FERNANDEZ GUEITO, quien se desempeñó como funcionario Agente Escolta, Código 4070, sin grado, de libre nombramiento y remoción de la Planta Global de la Unidad Nacional de Protección- UNP. Ingresa a urgencias tras haber sufrido herida por proyectil de arma de fuego, posteriormente fallece en la clínica Valle de Lili de Santiago de Cali. (fls. 109-123, C.P. E.D.).

Siendo aproximadamente las 15:36 hrs. se procede a realizar las labores de procedimiento como la fijación fotográfica. Es hallada un arma con las siguientes especificaciones: pistola marca Glock, calibre 40, modelo 22, generación 4, con número de serie AANF890, con proveedor y 7 cartuchos calibre punto 40, con un cartucho sin percutir al interior de la recámara, cuatro vainillas color dorado percutidas calibre punto 40, con la descripción en su culote Águila S&W 40; así como un proyectil deformado, núcleo en plomo encamisado en cobre, hallado a un costado de la víctima. (fls. 109-123, archivo 5, C.P. E.D.)

Según el informe pericial de necropsia No. 2019010119698000095 perteneciente a VIVIANET VELASCO TALAGA, de fecha 27/03/2019 la causa básica de muerte fue: *"herida cardíaca por proyectil de arma de*

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

fuego en tórax” y manera de muerte: “violenta-homicida”. (fls. 130-134, archivo 5, C.P. E.D.)

A su vez, el informe pericial de necropsia, perteneciente a JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO de fecha 27/03/2019 arrojó como causa básica de muerte: *“Trauma craneoencefálico severo por proyectil arma de fuego carga única”* y manera de muerte: *“violenta a determinar mediante investigación judicial que se adelante para el presente caso”* (fls. 150-155, archivo 5, C.P. E.D.)

2.5.3.2. De las pruebas documentales aportadas.

Se logró recopilar información sobre los hechos que antecedieron a la causación del daño en el presente caso, pues reposa en el expediente probatorio el formato único de noticia criminal No. 196986000634201800537, que tiene como denunciante a la señora VIVIANET VELASCO e indiciado al señor JOSE FERNÁNDEZ GUETIO en donde relata que ha sido víctima de actos violentos por parte del denunciado. (fls. 138-149, Archivo 43, C.P. E.D.)

Sobre el proceso por violencia intrafamiliar, reposa a folio 142 del archivo 43, E.D. copia de formato FPJ-11 dentro del expediente con numero de noticia criminal No. 196986000634201800537, en donde consta la declaratoria del señor Nixon Beltrán Sanabria, investigador de campo de la fiscalía, la cual da fe de la ausencia de ánimo de continuidad del proceso por presunta violencia intrafamiliar por parte de la denunciante. (fl. 143-143, archivo 43, C.P. E.D.)

No se encontró registro alguno de actuación disciplinaria en contra del señor JOSE FERNANDEZ GUETIO, una vez revisadas las bases de datos de la coordinación de control disciplinario interno de la Unidad Nacional de Protección. (Fl. 120, Archivo 43, C.P. E.D.)

Adicional a lo anterior, verificados los antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría general de la República y antecedentes judiciales expedidos por la Policial nacional de Colombia, no se registran sanciones o antecedentes en contra del señor JOSE EIBAR FERNANDEZ GUEITO. (Folios 49-51, archivo 8, C.P. E.D.)

Por otra parte, se logró acreditar que en la Plantilla de Procedimiento para bienes de seguridad (Armamento y elementos de protección) GAA-PR-06/V3, de fecha 21/05/2020, se establece en relación con la custodia de armas de fuego y elementos de protección en armerillos y cajas fuertes aplicables a los funcionarios de la UNP, lo siguiente:

“La custodia temporal de las armas de fuego, munición y otros elementos de protección asignados a los funcionarios para el cumplimiento de la misión, debe ser dejados en custodia del Armerillo de la entidad ubicado en la sede Américas en la ciudad de Bogotá o en las cajas fuertes

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

ubicadas en cada una de las sedes regiones y enlaces de los GURP a nivel nacional, cuando el funcionario que tiene el bien asignado no se encuentre prestado el servicio de protección, no tenga esquema asignado, fines de semana salvo situaciones de servicio, evitando con ello el uso indebido de estos elementos, posibles hurtos o pérdidas, así mismo estas deben ser guardadas con ocasión de vacaciones, compensatorios, incapacidades y otras situaciones en las cuales el funcionario no se encuentre en servicio.

Los funcionarios encargados del turno de Armerillo, Coordinadores y Enlaces GURP son los responsables de la custodia durante el tiempo que se encuentren los elementos de protección bajo su responsabilidad, para ello se deben gestionar los formatos de entrega temporal de elementos, al cierre del proceso o reintegro de los bienes al funcionario estos formatos deben ser enviados al Grupo de Armamento para su control.

*En el armerillo de la entidad ubicado en la sede Américas en la ciudad de Bogotá, se cuenta con la asignación de casilleros individuales para la custodia de las armas de fuego, para la cual los funcionarios que laboren en el nivel central a la entrega o salida de sus elementos de protección deberán quedar registrados en el formato tarjeta control de entrada y salida de armamento, detallando la cantidad de los elementos entregados en custodia, este formato debe ser firmado por las personas que participan de dicho procedimiento registrando la firma que avala la custodia de los bienes; **cuando el funcionario no se encuentre en actos del servicio, sin esquema asignado o de descanso en especial los fines de semana su arma deberá permanecer en custodia del armerillo en el nivel central; en la medida posible y cuando se cuente con personal que realice esta labor en los GURP deberá efectuarse el mismo procedimiento y el arma debe quedar en custodia en la caja fuerte de la entidad.***

El horario de servicio del armerillo en el nivel central será de 24 horas al día todos los días de la semana, para el ingreso de funcionarios que requieran realizar la custodia de su armamento en esta dependencia, deberán acatar las disposiciones reglamentadas por parte del Grupo de Seguridad de Instalaciones para estos efectos.

Los funcionarios de la UNP que cuentan con arma de fuego asignada por la entidad para la prestación del servicio de protección, deberán hacer entrega de sus elementos de protección al Armerillo cuando se presenten situaciones administrativas como vacaciones, compensatorios, licencias, incapacidades entre otras; proceso que debe ser realizado acorde a lo establecido en el Acta de Compromiso Porte de Armas de Fuego y Municiones (esta situación aplica para

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

todos los funcionarios con arma de fuego asignada a nivel nacional, debiendo quedar en custodia en sus respectivas regionales que cuentan con caja fuerte de seguridad dentro de las jornadas laborales establecidas en dichas sedes).

Los elementos de protección que serán recepcionados por parte del armerillo son arma de fuego, proveedores completos, munición completa, permiso de porte y en caso de vacaciones el chaleco con protección balística.

En el armerillo de la UNP solo se podrá mantener en custodia armas de fuego de la entidad y en ningún caso se podrán recibir armas de fuego de propiedad de los funcionarios.”²⁷ (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, a folio 33, archivo 8, obra el acta de asignación de armas de fuego y elementos de protección, se hace entrega al señor FERNANDEZ GUETIO del arma de fuego con impronta AANF890, con siguiente observación:

*“Funcionario recibe instrucción (teórica) relacionado con las características técnicas del arma, manejo, seguros, cargue de cartucho de recámara, desarme básico y mantenimiento a nivel usuario, igualmente el funcionario ha realizado ejercicios de disparo (práctica) con este tipo de armas; arma apta para realizar disparos; se hace entrega de instrucciones de mantenimiento del arma. **El arma deberá ser guardada en armerillo cuando no se encuentre en actos del servicio en especial los fines de semana,** igualmente deberá pasar revista de su arma de dotación los últimos cinco días de cada mes en óptimas condiciones de aseo y limpieza, OBLIGATORIO USO DE FUNDA. Se da a conocer al funcionario el proceso que debe adelantar en caso de pérdida del permiso de porte del arma o del hurto del arma, los denuncios que debe instaurar, los costos que debe asumir y el proceso que se debe adelantar ante el superior inmediato. La demora en ello y en caso de ser multada la entidad dicha multa será asumida por el funcionario.” (Énfasis fuera de texto)*

Por su parte, en interrogatorio de parte absuelto por el señor ALIRIO VELASCO, se manifiesta: (Min. 23:30, Archivo 33 C.P., E.D.)

“ P: Manifiéstele al despacho, cómo es cierto, sí o no, que usted es padre de la señora VIVIANET VELASCO TALAGA.R: Si, yo soy el padre de ella. P: Manifiéstele al despacho, cómo es cierto, sí o no, que la señora VIVIANET VELASCO TALAGA, mantenía una relación sentimental con el señor Jose Éibar Hernández Gueito. R: Si, eso fue así. P: Manifiéstele al despacho, cómo es cierto, sí o no, que en esa relación que sostenían entre los señores JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO y VIVIANET VELASCO TALAGA, aproximadamente para los años 2016, 2017, 2018 en adelante

²⁷ Folio 216 del Archivo 8, C.P. E.D.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

*existió una violencia intrafamiliar por parte del señor JOSE EIBAR FERNANDEZ en contra de la señora VELASCO TALAGA. R: Pues sí, yo tuve conocimiento de eso, a pesar de la distancia pero si tuve conocimiento de ese problema que tenía. P: Manifiéstele al despacho, cómo es cierto, sí o no, que esa presunta violencia intrafamiliar fue denunciada ante los organismos competentes, en este caso frente a la Fiscalía General de la Nación y el Bienestar Familiar. R: También tengo conocimiento de eso. P: Manifiéstele al despacho, cómo es cierto, sí o no, que dichas situaciones de violencia intrafamiliar no fueron enunciadas o manifestadas ante la Unidad Nacional de Protección la cual era la entidad que tenía contratado al señor JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO. R: Pues creo que eso no fue así, nunca le pusieron cuidado a eso, y hasta ahí tengo entendido que eso pasó. P: *Se reitera la pregunta*R: Por cuestiones de la lejanía, no es que esté pues ahí de bien enterado del asunto, pero hasta donde tengo entendido de pronto eso lo manifestaron, pero no sé, no le pararon como muchas bolas, creo "*

El señor JOSE ALIRIO DAZA CAMPO²⁸, manifestó en declaración rendida al Despacho, que quienes ejercían las funciones de agente escolta se encontraban en un ETCR (Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación), y debían tener una disponibilidad de 24 horas (Min. 23:24, Archivo 44). Sobre la entrega de las armas de dotación, cuando los escoltas no estaban en servicio contestó lo siguiente:

(Min. 25:00, Archivo 44, C.P. E.D.)

"P: En el tiempo en donde no tenían que estar directamente con la persona a quien estaban brindando seguridad, ustedes debían entregar el arma de dotación oficial o su deber era estar con ella permanentemente?"

R: No, no. Nosotros no entregábamos el arma, porque como le digo, nosotros vivíamos en el campamento, era un campamento de 40 o 50 piezas, porque tampoco es que sean casas, por lo que le digo, porque no todos decíamos, ustedes dos ahí al pulmón del viejo , (...) Ya cuando era un permiso por la unidad ahí si tocaba entregar la dotación, digamos compensatorios u otros permisos que uno le genere una emergencia, un familiar de luto o un hijo (...) ahí si uno manda los correos y entrega el armamento que es específicamente en Cali, uno no la entrega ni a la policía, solamente a la unidad que es en Cali, pero así como estábamos en ese día no, nosotros estábamos en servicio y no teníamos permiso de la unidad, solamente cuadrábamos ahí internamente, vaya un momentico al pueblo; una hora, dos horas; haga lo que va a hacer y se presenta".

Continúa: (Min. 26:00, Archivo 44, C.P. E.D.)

"-P: ¿sabe si para el día de los hechos el señor FERNANDEZ GUEITO se encontraba en servicio activo o se encontraba gozando de un

²⁸ Archivo 29, C.P., E.D.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

permiso administrativo o situación administrativa en particular? -R: No sé, no sé si el hombre estaría, nosotros estábamos ahí pero yo no era el coordinador, el tenía que dirigirse al coordinador, no sé si al se le presentó un permiso, o el coordinador le dio el permiso P: Me puede indicar el nombre completo de la persona que ejercía esas labores de coordinación? R: estaba el señor Oscar Sánchez Micolta.”

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante procede a realizar su cuestionario: “(Min. 31:00, Archivo 44, C.P. E.D.)

“P: Cuéntenos, ¿cómo se manejaba cuando el personal solicitaba un día de permiso, cómo se manejaba el control de armas de fuego cuando el personal solicita un día de permiso? R: Eso si era un día o algo así toca es por la Unidad, cuando pasa de 24 horas, ya porque uno no sabe donde está el señor o qué está haciendo con el arma eso es con la Unidad, yo cuando era coordinador no llegó a pasar eso. “P: ¿Con cuánto tiempo de anticipación, o había un tiempo estipulado con anterioridad que el personal disfrutara del permiso debía ponerse en conocimiento del coordinador dicha solicitud? R: Si, debía comunicarse con el coordinador, si la diligencia no se demora mucho hasta el medio día era vaya y venga, si genera más de las 24 horas ya tocaba a Bogotá, tocaba un correo, mejor dicho tocaba el correo, ir a dejar el arma, mejor dicho se le iba el día a uno haciendo eso” (Min. 32:00, Archivo 44, C.P. E.D.):

“P: ¿Para que el personal adscrito al esquema de seguridad bajaran al pueblo ustedes les otorgaban licencia, permisos, que les otorgaban? R: Del ETCR a Miranda eran diez minutos en carro o en moto, como usted tuviera la facilidad de bajar, en moto o en carro eso baja, hace lo que iba a hacer y sube, no era lejos y dependiendo de lo que iba a hacer. Si tocaba demorarse pues era a Bogotá, si era un hijo o algo tocaba mandar el correo, justificar que iba a estar en otra parte, no necesitaba el arma” “P: ¿Cuáles eran las instrucciones, políticas de la UNP con respecto al manejo del armamento durante los permisos? R: Las instrucciones siempre han sido claras, allá existen lo que es las vacaciones, compensatorios y todo lo legal que podría decir de una empresa, pero si íbamos para 15 días pues normal, uno ya le mandaban la fecha, entregue el arma en el armerillo, usted queda libre, ya es cosa suya. Esas siempre han sido las instrucciones que nos han presentado los compañeros en Bogotá o todas las charlas que hemos generado. P: ¿Para el día de los hechos usted hablo con el señor José Eibar? R: No, un día antes si pero ese día no. P: ¿usted sabe o le consta si el señor manifestó al coordinador o charlas entre compañeros, problemas con la familia, con la esposa, problemas personales, o algún tipo de situación de la vida cotidiana del señor José Eibar? R: Nosotros nos reuníamos cada ocho días para dialogar entre nosotros, para ver qué dificultades teníamos porque éramos 7, en esas reuniones decíamos qué está fallando, usted está fallando en esto, pero a mi nunca me comentó nada que tenía problemas con la esposa u otras personas u otra clase de problemas.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

(Min 37:00, Archivo 44, C.P. E.D.):

P: ¿cuál es el entrenamiento que ustedes reciben por parte de la UNP y las instrucciones claras y precisas que les dan respecto a las armas de fuego que le son asignadas. Cuando ustedes reciben un arma de fuego, ¿cuáles son las directrices que reciben, cuál es la inducción, la instrucción y el entrenamiento que reciben y cuáles son las recomendaciones principales que ustedes tienen cuando adquieren armas de fuego como dotación por parte de la entidad.

R: Primero que todo nosotros recibimos un entrenamiento, el entrenamiento es como proteger la vida, la integridad de la persona que vamos a proteger, si me entiende, el manejo del arma, siempre nos dicen: siempre manipule el arma como si estuviera cargada, nunca se ponga a disparar o a apuntar o a meter el dedo. El arma es para proteger la vida y la integridad del señor que vamos, la de nosotros y la de un tercero. Eso es como lo más enfocado a nuestro trabajo.

P: ¿Conoce usted sobre la teoría del manejo de las armas? La instrucción que le dan respecto al manejo de armas cuando solicitan el permiso, guardarla en el armerillo, verificar que el arma esté descargada, que si usted necesita salir de permiso tiene que guardar el arma, comente al despacho ese entrenamiento de la teoría del arma que ustedes reciben cuando ingresan como funcionarios a la entidad y reciben como dotación armas de fuego.

R: Cuando recibimos la dotación nos la entregan, revisan el arma, todo eso, cuando vamos a entregar así con algún permiso uno la entrega allá, como está el estado del arma, estado de la munición, que defectos tiene, mejor dicho ahí nos dan una planilla donde toca llenar todo, cuantos cartuchos van, el arma le hace falta, esta deteriora o le hace falta esto o lo otro, allá le recogen a uno hasta el carnet porque no, mejor dicho usted queda limpio. Después de que lleve al armerillo hay vuelve y entra cuando se le cumple el permiso.

P: Es decir, cuando ustedes solicitan el permiso, ¿qué deben hacer con el arma de dotación? R: de una entregarla, digamos estamos a 18 y mañana salgo de permiso la entrego antes, y la retirada es después, digamos entro el 25 la recojo el 26 y si entro mañana 19 toca entregarla el 18.

P: ¿Es decir que cuando no están en acto de servicio, ustedes pueden portar el arma? R: La ley dice que uno deja al señor en la casa y yo vivo lejos en otra ciudad, la ley dice que uno la puede llevar, la puede portar en moto, en vehículo particular a la unidad, porque la ley dice eso.

P: Cuando usted pide permiso y va a visitar a un familiar, una esposa si la tiene, ¿usted que hace con el arma de dotación? R: Nosotros estamos en una parte que se llama el Cauca y acá entre menos uno ande armado es mejor, entonces yo siempre, o todos los compañeros, nosotros sabíamos que íbamos pa' el pueblo, entonces hablaba con el compañero de más confianza que tenía: hágame un favor, guárdeme esto media horita o dos horitas y ya subo. Porque a nosotros nos dan la dotación y nos dan una cajita, ahí cabe todo, cabe la munición, nuestros proveedores, la pistola, ahí cabe todo.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Aclara que se debe entregar antes del permiso y retirarla con posterioridad al vencimiento del mismo.

Del conocimiento obtenido a través de las pruebas testimoniales practicadas, se puede afirmar que, al tratarse de permisos administrativos, el agente debía informarlo a la Unidad Nacional de Protección con sede en la ciudad de Bogotá, quienes determinarían si concedían o no dicho permiso, en caso afirmativo, el agente debía entregar su arma de dotación con anterioridad al inicio y retirarla cuando el mismo terminara.

En el caso analizado se recalcan tres circunstancias en concreto: i) que según lo manifestado por el testigo, la disponibilidad de los agentes debía ser de 24 horas, desempeñando turnos de 8 horas máximo, luego de los cuales entraban a gozar de un periodo de descanso, el cual claramente no requiere autorización previa de la Unidad Nacional de Protección y ii) Los permisos administrativos, por su parte, si requieren dicha autorización, y se otorgan en circunstancias excepcionales o extrañas, ajenas a la prestación del servicio iii) Para la fecha y hora del lamentable homicidio, el escolta se encontraba en su periodo de descanso, el cual había sido concedido por el señor Oscar Sánchez Micolta, como coordinador del esquema del señor Juan Carlos Ramírez.

Así las cosas, considera el Despacho que los medios probatorios aportados no permiten establecer, como se menciona en la demanda, que el agente se encontraba gozando de un permiso administrativo, pues no reposa en el expediente el acto administrativo suscrito por el funcionario competente que autorizara dicha situación administrativa, y que por consiguiente, obligara al funcionario a entregar el arma de dotación oficial, dejándola en custodia del armerillo de la entidad o en las cajas fuertes ubicadas en cada una de las sedes regiones y enlaces de los GURP a nivel nacional.

Contrario a ello, las pruebas recaudadas permiten establecer que el agente se encontraba en su periodo de descanso, después de haber prestado el servicio de seguridad encomendado, razón por la cual el coordinador del esquema de seguridad autorizó de manera verbal su retiro, bajo ese entendido, no es posible colegir que el señor JOSE EIBAR FERNANDEZ GUETIO estuviese en la obligación de entregar su arma de dotación, máxime si se tiene en cuenta que dichos funcionarios debían estar en disponibilidad las 24 horas del día, tal y como lo manifestó el señor JOSE ALIRIO DAZA CAMPO, en la declaración rendida.

También existe plena certeza de que el señor FERNÁNDEZ GUETIO causó la muerte de la señora VELASCO TALAGA, con su arma de dotación oficial, sin embargo el lamentable hecho obedeció a causas sentimentales y propias de la esfera íntima del homicida, lo cual se aparta de la misionalidad de la Unidad Nacional de Protección UNP y actuaciones propias del servicio del agente en cumplimiento de sus funciones.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Cabe recordar al respecto, que en diferentes pronunciamientos del alto tribunal administrativo²⁹ se ha precisado que los miembros de la fuerza pública son personas que cumplen un mandato, una finalidad y una misión constitucional, pero también es cierto que conservan la responsabilidad de su empeño en su ámbito privado o personal, en virtud del cual pueden cometer infracciones y delitos comunes sin relación alguna con el servicio y, por ende, no imputables jurídicamente a la entidad a la cual representan o se encuentran vinculados. Se aclara que si bien la jurisprudencia citada, se refiere concretamente a miembros de la fuerza pública, la mencionada tesis es aplicable al caso concreto, por analogía, en tanto el servicio de escolta lo presta la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP, en cumplimiento de la obligación estatal de brindar esquemas de seguridad a personas protegidas.

En relación con lo enunciado, es pertinente traer a colación el formato FJP-15, por presunta violencia intrafamiliar, donde consta la declaración de DEISY VELASCO TALAGA, hermana de la víctima:

"Preguntado: Desde hace cuánto le comentó su hermana que tenía problemas con el señor JOSE EIBAR FERNANDEZ" ¿Qué tipo de problemas? ¿Por qué la amenazaba? ¿Qué le decía? ¿Le comentó algo del arma de fuego? Contestado: Ella me comentó desde que ella puso la demanda por violencia intrafamiliar eso fue en octubre del año pasado, me decía que el la celaba mucho impulsivamente, que discutían mucho, cuando puso la denuncia nos dimos cuenta que él le pegó, y como un mes para acá el, él la empezó a amenazar con el arma que cargaba por ser escolta y le decía que la iba a matar si la veía con alguien y pasó, pero mi hermana ya estaba aburrida con él y por eso se fue, hasta lo que paso ayer." (fl. 131, Archivo 43)

Bajo este entendido, no se puede concluir que las actuaciones objeto de controversia se hubiesen llevado a cabo por el agente en cumplimiento de la misionalidad de la entidad a la cual pertenecía, ni se trató de acciones propias del servicio, pues el agente no se encontraba en una situación de protección del esquema al que pertenecía, ni existía un peligro en la vida de la persona, cuya seguridad le hubiese sido encomendada, por el contrario, se evidencia que se trató de una situación de carácter personal e íntimo.

Por otra parte, no se deduce que el agente haya actuado prevalido de su condición de agente estatal, ni que se hubiese exteriorizado su conducta de forma tal, que para la víctima aquel comportamiento lesivo se derivara del ejercicio de una potestad o función pública.

Aunado a lo anterior, no está acreditado que la entidad demandada hubiera incurrido en una falla del servicio, pues al momento en que el agente decidió ejecutar los actos que desencadenaron en el daño, este se encontraba en permiso de descanso, es decir, no se encontraba prestando sus servicios; lo que confirma que la decisión de atentar contra la vida

²⁹Consejo de Estado, sentencia del 19 de noviembre de 2021, 13001-23-31-000-2011-00049-01(54097)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

de, en ese entonces, su pareja sentimental, obedeció a sus propios motivos personales.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el procedimiento de administración de bienes de seguridad GAA-PR-06 /V3: *"cuando el funcionario no se encuentre en actos del servicio, sin esquema asignado o de descanso, en especial los fines de semana su arma deberá permanecer en custodia del armerillo en el nivel central, en la medida de lo posible y cuando se cuente con personal que realice esta labor en los GURP deberá efectuar el mismo procedimiento y el arma debe quedar en custodia en la caja fuerte de la entidad"*³⁰. No obstante, no reposa medio probatorio en el expediente por medio del cual se acredite que el señor FERNÁNDEZ hiciera entrega efectiva de su arma de dotación como lo indica el procedimiento.

En igual sentido no es posible asegurar que la Administración, haciendo uso de la totalidad de las herramientas a su disposición, pudiese haber previsto las intenciones de su agente, y así evitar el lamentable acontecimiento, ni siquiera existe evidencia de que la UNP tuviese conocimiento de los problemas de violencia intrafamiliar protagonizados por su funcionario, que le obligaran a adoptar medidas tendientes a anticipar y evitar la reacción violenta de su servidor.

Bajo el mismo contexto, no se logró demostrar que el señor FERNÁNDEZ GUEITO registrara procesos disciplinarios previos, ni antecedentes disciplinarios, fiscales o judiciales que instaran a la administración a reconsiderar la actitud del agente o su evaluación de aptitudes para el ejercicio de sus funciones³¹. Tampoco existe evidencia probatoria de diagnóstico médico que evidenciara problemas psiquiátricos o personales del agente, ni que de existir, se pusieran en conocimiento de la Unidad Nacional de Protección, pues si bien se enuncia por la parte demandante que se dio a conocer a la UNP la denuncia por violencia intrafamiliar que recayó sobre el agente, no se logra acreditar la veracidad de lo afirmado.

Así pues, si bien existe certeza sobre la actividad peligrosa, como lo es el uso de armas de fuego por agentes del estado y la ocurrencia del daño antijurídico, este último no puede imputarse fáctica ni jurídicamente a la Unidad Nacional de Protección – UNP, por cuanto se demostró la culpa personal del agente³², la cual exime de responsabilidad al Estado.

³⁰ Folio 233, Archivo 08.

³¹ Folios 49-51, archivo 8

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de agosto de 2015, Rad.: 33095: "(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que, a juicio de la parte demandante, la responsabilidad por el daño causado le es atribuible al Ejército Nacional, a título de falla en el servicio, en tanto que el soldado agresor utilizó su arma de dotación oficial y actuó en representación de esa entidad, para la Sala es necesario poner de presente que con el material probatorio allegado al proceso no es posible determinar que, en efecto, la lesión causada a Jhon Freddy Arteaga haya tenido origen en una falla del servicio, pues, por un lado, ninguna pieza procesal da cuenta de que la demandada incurrió en una violación o trasgresión, por acción o por omisión, del contenido obligacional que constitucional y legalmente le ha sido encomendado y, por otro lado, nada permite deducir que la conducta del soldado Faiber Leyton Díaz era previsible y resistible para la Administración y que, por lo tanto, era deber del Ejército adoptar medidas tendientes a anticipar y evitar la reacción violenta de su servidor. Por el contrario, está demostrado que, aunque el soldado Faiber Leyton Díaz estaba en servicio activo del Ejército cuando atacó con la culata de su arma a Jhon Feddy Arteaga, su comportamiento no se relaciona de manera alguna con el servicio público; en cambio, se encuentra que la reacción de aquél habría obedecido a motivos personales, toda vez que, según el testigo (el señor Edgar Augusto Aguilar Viveros), ambos soldados, en momentos previos a la agresión, tuvieron una discusión, lo cual es indicativo de que la actuación de Faiber Leyton Díaz se habría producido dentro su esfera, como una conducta estrictamente personal del agente, sin vínculo o relación de causalidad alguna con la Administración, pues, se insiste, no se demostró que este último

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Por lo anterior, queda demostrado que no puede comprometerse la responsabilidad del Estado con relación a las acciones que el señor Fernández Gueito ya que estas fueron desplegadas dentro de su esfera personal y privada, pues lo ocurrido no tiene nada que ver con sus funciones misionales.

En conclusión, a pesar de que las conductas desplegadas por el agente se cometieron con uso de un arma de dotación personal, a él asignada en calidad de agente del estado, y que al estar en descanso debió haber guardado el arma en el armerillo, como lo indica el procedimiento, su proceder obedeció a razones de su esfera íntima y personal. Probada la causa extraña, no resulta imputable el daño antijurídico causado a la Unidad Nacional de Protección UNP, por los argumentos que preceden.

3. COSTAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

- Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

- En esas circunstancias, una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la acusación de costas, motivo por el cual se negará este rubro.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, administrando** justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

soldado hubiera actuado en ese instante en cumplimiento de una misión oficial, ni mucho menos prevalido de su condición de miembro de la Fuerza Pública o motivado por ella, como se aseguró en la demanda. En este punto, debe recordarse que las actuaciones de los funcionarios comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando pueden calificarse como propias del funcionamiento del servicio, esto es, cuando tienen nexo o vínculo con el servicio público, ya que la simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho y la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño no vinculan necesariamente al Estado, por cuanto el servidor bien puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública. En consecuencia y al tener por acreditado que el daño devino de un hecho personal de un agente de la entidad demandada, sin que medie alguna conducta reprochable de la Administración que lo hubiere propiciado, o que hubiere concurrido con aquél en la producción del daño, se negarán las pretensiones”.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00
Accionante:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

TERCERO- Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67882d8a6ecbae214c3a444e3ead8bd472d8d701cb1bf22dce6ca5427dcef7b5**

Documento generado en 18/03/2024 07:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>